

CONSIDERANDO: Que el señor **FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad y electoral 034- 0033733-7, durante varios años ha venido desarrollando labores comunitarias, logrando la aceptación y el respeto de su pueblo;

CONSIDERANDO: Que el señor **FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ**, es merecedor de una pensión del Estado para vivir con dignidad sus años de vejez;

CONSIDERANDO: Que el señor **DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad y electoral No. 001-0339003-5, es un servidor público que en la actualidad se encuentra en estado de invalidez y no cuenta con trabajo productivo alguno para costear los gastos médicos que por su condición necesita.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores, **FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ** y **DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ**, por la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100), mensuales respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación.

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones mensuales del Estado a favor de los señores **FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ** y **DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ**, por la suma de RD\$15,000.00, respectivamente.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

ms